

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA DE DECISIÓN
IBAGUÉ TOLIMA

Ibagué, Julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Discutida y aprobada en Sala de Decisión virtual, según acta No. 26 de fecha 30 de julio de 2020

Magistrada sustanciadora: **ASTRID VALENCIA MUÑOZ**

Radicación No.: 73319-31-03-001-2018-00117-01
Proceso: Verbal – Rendición Provocada de Cuentas
Demandante: José Uriel Perdomo Aponte
Demandado: Daniel Eliecer Lozano Macías y el menor Juan David Lozano Ducuara representado por su madre Yuri Esperanza Ducuara Yate en calidad de herederos de Eliecer Lozano Mendoza y Otros

Se desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 22 de enero de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo (Tolima), dentro del trámite de la referencia.

DE LA DEMANDA QUE DA ORIGEN AL PROCESO:

JOSÉ URIEL PERDOMO APONTE actuando a través de apoderada judicial, inicia el presente proceso a fin de que con citación y audiencia de los herederos ciertos del causante **ELIECER LOZANO MENDOZA** (q.e.p.d), señor **DANIEL ELIECER LOZANO MACÍAS** y el menor **JUAN DAVID LOZANO DUCUARA** representado por su progenitora **YURI ESPERANZA DUCUARA YATE** así como de sus herederos inciertos e indeterminados, se les ordene rendirle cuentas de la administración ejercida por Eliecer Lozano Mendoza en la Sociedad Comercial de hecho entre ellos existente.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en la afirmación conforme la cual, el señor **ELIECER LOZANO MENDOZA** mantuvo por espacio de 7 años, una sociedad comercial de hecho con el demandante, la cual tuvo por objeto la siembra y cosecha de arroz, maíz y algodón, entre otros productos agrícolas. Siembras que se efectuaron en los predios Los Árboles, San Nicolás, Chicuambe, San Antonio y Pocora, ubicados en el municipio de Ortega Tolima.

Para el cumplimiento del objeto de la sociedad, los socios adquirieron créditos y adelantos dinerarios en las empresas Organización Roa Flor Huila S.A., ORF S.A., Agrinsa S.A., hoy Diana Agrícola S.A.S., Inversiones Agrofertil del Tolima S.A.S., Agroexport de Colombia e Inversiones Agrocol.

Por decisión de los socios, el señor Eliecer Lozano Mendoza fue la persona encargada de manejar las cuentas, créditos, adquisición de semillas, insumos, abonos, etc., labor de la cual se encargó hasta el día de su fallecimiento 16 de

septiembre de 2017, sin que a la fecha de insuceso le hubiera rendido cuentas al demandante en calidad de socio.

DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

El menor Juan David Lozano Ducuara representado por su progenitora, a través de apoderado judicial señaló que se opone a la prosperidad de las pretensiones por cuanto considera que no está obligado a rendir ningún tipo de cuentas relacionadas con la presunta sociedad de hecho. Propone como excepciones de fondo, las que denominó NO EXISTENCIA DEL DEBER LEGAL DE RENDIR CUENTAS NI DE FUENTE LEGAL QUE LO HAGA EXIGIBLE, CARENCIA ABSOLUTA DE CAUSA PARA DEMANDAR POR PARTE DEL DEMANDANTE, CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA POR PARTE DEL DEMANDANTE y CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA POR PARTE DEL DEMANDANTE.

El curador Ad-Litem de los herederos inciertos e indeterminados del señor **ELIECER LOZANO MENDOZA**, indicó que se somete a lo que resulte probado dentro del proceso, deduciéndose además que impetró la excepción de fondo de NO EXISTENCIA DE UN ACUERDO CELEBRADO POR EL DEMANDANTE CON EL EXTINTO ELIECER LOZANO MENDOZA EN VIRTUD DEL CUAL SE LE CONCEDIERA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES.

DE LA DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

Mediante proveído de 22 de enero de 2020, el Juzgado de primera instancia emitió sentencia, negando las pretensiones de la demanda y declarando probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Señalo el juzgador que de las pruebas del proceso surge de manera evidente que entre los mismos hubo trato personal y que pudo haber existido negocios u operaciones entre ellos, mas no logró demostrarse la manera cómo iban a operar los negocios y cómo iba a ser la administración del negocio, es decir, la existencia de una sociedad de hecho, por tanto, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y se negarán las pretensiones de la demanda.

DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte demandante, indicando que se encuentra demostrado en el expediente la relación societaria de confianza existente entre el demandante y el señor ELIECER LOZANO, en quien se depositó la administración de la sociedad.

Lo anterior, se encuentra demostrado con el testimonio del señor LIBARDO CAPERA MENDOZA quien de manera fehaciente depuso sobre los términos en que se asociaron para desarrollar la actividad agrícola con el señor ELIECER LOZANO, por lo tanto, nace la obligación jurídica de éste último – hoy de sus herederos – de rendir cuentas de la administración que le fue confiada.

Que a pesar de que la demandada DIANA MILENA MACIAS PARRA desconoció la existencia de una sociedad de hecho, los señores YURI ESPERANZA DUCUARA YATE y DANIEL ELIECER LOZANO MACIAS, no lo hicieron, sino que dijeron desconocer la relación entre ellos existente ni el manejo de la misma. Además la primera de las mencionadas, guardó silencio dentro del termino de

traslado de la demanda, configurándose un allanamiento tacito a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

1. Revisada la actuación no observa esta Sala impedimento alguno para decidir de fondo el recurso incoado, los presupuestos procesales concurren a cabalidad y no se hallan presentes vicios que invaliden lo hasta ahora actuado, por lo que el pronunciamiento ha de ser de fondo en el caso puesto en consideración.

2. En el presente asunto, en términos generales, el señor juez de instancia negó las pretensiones de la demanda, en tanto no encontró acreditada la existencia de la sociedad comercial de hecho que según la parte actora existió entre los señores José Uriel Perdomo Aponte y Eliecer Lozano Mendoza (q.e.p.d), mientras que para la parte recurrente, las pruebas del proceso si dan cuenta de la existencia de la sociedad comercial entre ellos formada, así como que el administrador de ésta fue el señor Lozano Mendoza y en tal sentido, estaba obligado a rendir las respectivas cuentas.

3. Bajo ese panorama, debe la Sala empezar por recordar que, la rendición de cuentas, vista como un derecho subjetivo, consiste básicamente en la facultad que una persona tiene para reclamarle a otro que muestre el resultado de la gestión que en beneficio de aquella haya realizado (artículo 379 C.G.P.), o también, la facultad que tiene quien ha administrado bienes ajenos de presentar las cuentas que surjan de ese servicio (artículo 380 C.G.P.).

En cualquier caso, la obligación de rendir cuentas, y por ende el correlativo derecho de exigir las o provocarlas judicialmente, no es un asunto librado al arbitrio o querer de una de las partes, toda vez que solo por vía convencional o legal referida a administrar o gestionar negocios o bienes de otro es que surge ese derecho – deber.

A la sazón “Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, **una obligación de hacerlo**. Y esa obligación de rendir cuentas **se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro**. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores – tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, **los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.**” (Sentencia T-743 de 24 de julio de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa.)

Nótese entonces como la obligación de rendir cuentas se apuntala en la preexistencia de un acto jurídico celebrado – solemne o consensual - entre el que

solicita la rendición de cuentas y el obligado a gestionar negocios o actividades por aquel, en ese contexto, ostensible refulge como presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, el proceso de rendición provocada de cuentas presenta dos etapas, una que tiene por objeto determinar si a cargo del demandado existe la obligación legal o contractual de rendir cuentas y si el actor está legitimado para demandarlas, y la otra, a la cual solo se llega si la fase anterior en positiva, con la finalidad de establecer el monto del saldo que sobrevenga a cargo o a favor de quien las rindió. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente 11001-02-03-000-2004-00729-00 providencia de septiembre 30 de 2005 MP. Edgardo Villamil Portilla)

6. Bajo ese norte y ya definido cuál es el alcance del proceso de rendición de cuentas, debe indagarse si entre los herederos del señor Eliecer Lozano Mendoza y el demandante, existe un vínculo – legal o contractual – que obligue a los primeros a rendirle cuentas al segundo, a lo que debe responderse negativamente, en tanto, no se encuentra demostrado en el expediente la existencia de algún acuerdo, convención o negocio jurídico por medio del cual aquellos se hayan comprometido a gestionar negocios o administrar bienes del demandante.

Ahora, siendo la obligación de rendir cuentas una obligación de hacer, personalísima e infungible en la medida en que resulta fundamental la persona del sujeto obligado y su cualidad de insustituible, el único obligado a rendirlas, como arriba se vio, es el administrador, el secuestre, el liquidador, el mandatario, el fiduciario, etc., y no sus herederos, en tanto, es intransferible e intrasmisible y en tal sentido los demandados no se encuentran legitimados por pasiva en la presente causa.

Cosa distinta es que una vez rendidas las cuentas por el obligado a hacerlo, quedase un saldo a favor del beneficiario de las mismas, pues en éste caso, se trataría de una obligación de dar, que en caso del fallecimiento del obligado, puede hacerse exigible a sus herederos, sin que éste sea el caso, por lo que, de entrada las pretensiones de la demanda estaban llamadas al fracaso, por falta de legitimación en la parte pasiva.

7. Y si bien éste argumento es suficiente para confirmar la sentencia denegatoria de las pretensiones de la demanda, para ahondar en razones, dígame que aún si se tuviese por cumplido el presupuesto de la legitimación en la causa, a la misma conclusión se arribaría, en tanto, cierto resulta a las actuaciones que no se logró demostrar la existencia de la afirmada sociedad comercial de hecho que se afirma, se conformó entre los señores **JOSÉ URIEL PERDOMO APONTE** y **ELIECER LOZANO MENDOZA**.

En efecto, el reconocimiento de una sociedad de hecho, bien civil ora comercial, pende de la demostración de tres elementos estructurales, estos son: (i) el ánimo de asociación entre los intervinientes, (ii) el aporte realizado por cada uno de éstos y (iii) la decisión de repartir ganancias y pérdidas entre ellos; contrato que se constituye como meramente consensual, sin solemnidad alguna; de esta manera, estructurados estos elementos axiomáticos debe abrirse paso a una declaración de ese linaje, debiéndose establecer, además, el período durante el cual hubo esa asociación, carga probatoria que dando alcance a los lineamientos del artículo 167

del C.G.P. recae exclusivamente en la parte actora.

Para demostrar la existencia de una sociedad de hecho con el señor LOZANO MENDOZA, a instancias del demandante se allegaron al plenario, los siguientes medios probatorios:

- INTERROGATORIO DE PARTE DE YURI ESPERANZA DUCUARA YATE (minuto 13:48 al 20:56), en su interrogatorio señaló que, no tenía conocimiento de los negocios del padre de sus hijos, porque nunca la enteraba del tema. Indica que si conoce al demandante, pero no sabe si su excompañero tenía negocios con él. Que Lozano Mendoza se dedicaba a oficios varios, empezó negociando ganado con su hermano Orlando Lozano, luego se dedicó al cultivo de arroz y maíz y tenía una sociedad con un sobrino de nombre José Arnulfo Lozano, respecto de un carro tanque.
- INTERROGATORIO DE DANIEL ELIECER LOZANO MACÍAS (minuto 21:08 al 24:04) hijo del señor Eliecer Lozano Mendoza, señaló en su interrogatorio que si conoce al demandante, pero que no le consta que éste tuviera negocios con su padre, ya que los recursos económicos con los que aquel contaba provenían de unas tierras que le dejó su abuelo, su padre las hipotecó y de ahí salió el dinero para el mantenimiento de los cultivos, haciendo claridad que su progenitor empezó a trabajar ganado en compañía del señor Orlando Lozano, luego siguió solo, en tanto contaba con el dinero de la tierra hipotecada para su sostenimiento.
- INTERROGATORIO DE PARTE DE JOSE URIEL PERDOMO APONTE (minuto 24:17 a 46:26) indica que conoció a Eliecer Lozano por intermedio de su hermano Orlando Lozano. Que sembraron un lote grande de algodón para el año 2015 junto con el otro socio, señor Libardo Capera, y que la cosecha fue afiliada a la desmotadora para la venta, a nombre del extinto, por cuanto éste tenía un amigo agrónomo que le facilitó la afiliación para la venta, y para unos subsidios, sin que ELIECER LOZANO haya rendido cuentas.

Que posteriormente, en ese mismo lote sembraron maíz y por aparte 45 hectáreas de arroz por bombeo, para lo cual adquirieron créditos a nombre del difunto Lozano Mendoza, por cuanto él tenía problemas con la Dian y no podía tener nada a su nombre. Que en esa ocasión sacaron dos cosechas de arroz y Eliecer Lozano con el dinero de las mismas hizo una casa y arrendó una finca, sin rendirles cuentas de las cosechas, considera que invirtió en la sociedad la suma de \$222'300.000,00.

- TESTIMONIO DE DIANA MILENA MACIAS PARRA (minuto 54:33 al 58:14) quien señaló conocer al demandante hace como 22 años y lo volvió a ver hace como dos años después de la muerte de Eliecer Lozano Mendoza, por tanto no sabe de la sociedad que dice el señor Perdomo Aponte existió.
- TESTIMONIO DE LIBARDO CAPERA MENDOZA (minuto 51:50 al 1:14:52) indica que tiene conocimiento de la Sociedad que alega el demandante existió, porque también fue socio de la misma. Que inicialmente la sociedad fue entre él y el extinto Eliecer Lozano, luego se asociaron los tres. Que todos aportaron a la Sociedad: José Uriel Perdomo Aponte aportó maquinaria agrícola y algunos motores, no obstante, más adelante señaló, que Perdomo Aponte le alquilaba la maquinaria a la sociedad.

Que la sociedad inició en el 2015, con un cultivo de algodón, luego sembraron maíz y posteriormente dos cultivos de arroz, pero que de ello no se hizo ningún documento, por la confianza que existía entre las partes. Indica que Eliecer Lozano tenía más socios y utilizaba el dinero de las ganancias de la sociedad para sostener otras sociedades que él tenía, por eso no les rendía las cuentas respectivas.

8. De las anteriores y únicas probanzas aportadas, no se puede establecer con plena claridad la existencia de actos encaminados a un fin común y que permitan concluir que existió entre los señores Eliecer Lozano Mendoza y José Rubiel Perdomo Aponte el ánimo de asociarse así como las características propias de toda sociedad comercial, pues si bien el testigo Libardo Capera Mendoza, señala que aquellos en algunas oportunidades desarrollaron una actividad agrícola, como la fue la siembra de arroz, algodón y maíz, añade que esa alianza no era exclusiva de ellos dos, de hecho, afirmó haber sido parte de la misma, añadiendo además que LOZANO “*tenía más socios*” sin especificar quienes eran, por lo que de sus afirmaciones no se puede concluir de forma cierta e inequívoca, aspectos fundamentales de la presunta relación contractual, como para el caso lo es, además de la *affectio societatis*, ¿cuál fue el aporte realizado por cada uno de los socios para el surgimiento de la sociedad?, ¿cuántos socios eran, cuáles eran las condiciones de participación de cada uno de ellos?, ¿cuáles eran las condiciones del reparto de las ganancias o de las pérdidas que se llegaren a presentar?, ¿cuál fue el periodo o interregno de tiempo en el cual la sociedad existiría? así como tampoco ¿cuáles fueron los hechos coordinados de explotación común desarrolladas por cada uno de los socios?

Tampoco podría tenerse por demostrada la existencia de la sociedad, con el solo dicho del demandante, pues *“la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”*, (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de 14 julio de 2014, expediente 00139).

En ausencia de la prueba de los elementos estructurales de la alegada sociedad de hecho, tampoco podían tener buen suceso las pretensiones de la demanda, tal como lo decidió el juez de primer grado, de allí que conforme a lo anunciado, se confirmará la sentencia venida en alzada, pero por las razones aquí expuestas.

9. Con Costas a cargo de la parte recurrente.

DECISIÓN:

En razón y merito a lo expuesto, la ***Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué***, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia, la sentencia de fecha 22 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo (Tolima), dentro del proceso que nos ocupa.

SEGUNDO: CON COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente.

FÍJENSE como agencias en derecho en ésta instancia, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al apoderado EDGAR FERNANDO PERDOMO LLANOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.377.945 y T.P. 92.469 del C.S de la J. en nombre y representación del señor DANIEL ELIECER LOZANO MACIAS, con las facultades a él conferidas en memorial poder obrante a folios 35 vuelto y 36 del cuaderno 2 del expediente.

CUARTO: En firme la presente decisión, **DEVUÉLVANSE** las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Y DEVUELVA.

La presente decisión se suscribe con firmas escaneadas, teniendo en cuenta las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11521 del Consejo Superior de la Judicatura y prorrogadas en Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020. Las presentes firmas corresponden al proceso declarativo radicación 73319-31-03-001-2018-00117-01

Los Magistrados,

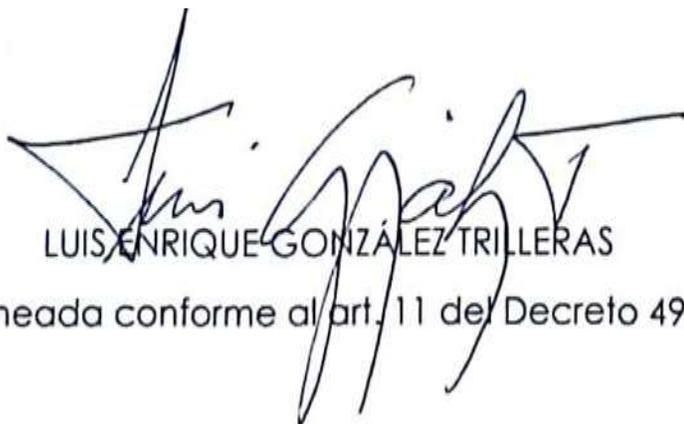


ASTRID VALENCIA MUÑOZ



RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ

Firma escaneada según Decreto 491 de 2020



LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ TRILLERAS

(Firma escaneada conforme al art. 11 del Decreto 491 de 2020)

Radicación No: 73319-31-03-001-2018-00117-01
Dte.: José Uriel Perdomo Aponte
Ddo.: Daniel Eliecer Lozano Macías y Otros